

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 81
O R D I N A R I A
LUNES 10 DE AGOSTO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del lunes diez de agosto de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ochenta, Ordinaria, celebrada el jueves seis de agosto de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

XXIII. 989/2009 Amparo en revisión número 989/2009, promovido por ***** contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1933 y su refrendo y publicación; artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar; la declinación de competencia a favor del fuero militar dentro de la averiguación previa 208/08, así como la aceptación de la misma por el Juez Militar dentro de la averiguación previa 9ZM/17/2008 y la resolución de término constitucional entre otros. En los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propone: *“PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, respecto de los actos y autoridades responsables precisados en el último párrafo del Considerando Cuarto de esta Ejecutoria. SEGUNDO. En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida. TERCERO. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por ***** , respecto de los actos y autoridades responsables, por los motivos expuestos en los apartados III.b y III.c del Considerando Quinto, del presente fallo. CUARTO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto de los actos reclamados y las autoridades responsables, por los motivos expuestos en*

Sesión Pública Núm. 81

Lunes 10 de agosto de 2009

*el apartado IV.a del Considerando Quinto, del presente fallo. QUINTO. La justicia de la Unión ampara y protege a *****; respecto del acto reclamado al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la expedición del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, y por vía de consecuencia, de los actos reclamados al Juez Militar de la III Región Militar, en los que se aplicó dicho precepto, en términos de lo expuesto en el apartado IV.b; lo anterior para los efectos precisados en el apartado IV.d, ambos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó los antecedentes que conforman el presente asunto, indicando los hechos que dieron lugar a la emisión de los actos de autoridad reclamados en el amparo del que deriva este recurso de revisión.

Posteriormente, precisó el sentido del proyecto, recordando que en él se propone levantar el sobreseimiento, considerando que el interés jurídico del ofendido para acudir al amparo tiene su origen en la reforma al artículo 20, apartado B, constitucional sin que el diverso 10 de la Ley de Amparo deba prevalecer sobre ese numeral, ya que la modificación de ese precepto constitucional, modificó el contexto normativo que rige la procedencia del amparo promovido contra actos que determinan si una causa penal es de la competencia del fuero militar o del fuero civil. Agregó que el artículo 439 del Código de Justicia Militar no

es acorde con lo previsto en el artículo 20 constitucional, ya que éste en su apartado B consagra una mayor tutela para los derechos de la víctima u ofendido. Señaló que en el proyecto se precisan cuáles son las autoridades y actos respecto de los cuales se debe sobreseer.

Posteriormente, en cuanto a los aspectos de fondo recordó que en el proyecto se analiza lo relativo a las facultades extraordinarias para expedir el respectivo Código de Justicia Militar y a los antecedentes del fuero militar. Además hizo referencia al criterio de la Quinta Época contenido en la tesis que lleva por rubro y texto, en lo conducente: “FUERO DE GUERRA. PARA INTERPRETAR RECTAMENTE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN, NO BASTA EL SENTIDO GRAMATICAL, NI SON SUFICIENTES TAMPOCO, LOS ELEMENTOS QUE PROPORCIONAN LAS DISCUSIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, PORQUE UNO Y OTRAS REVELAN, SOLAMENTE, QUE EL DEBATE TUVO POR OBJETO ESENCIAL, DETERMINAR SI SUBSISTÍA O NO, EL FUERO DE GUERRA, PREVALECIENDO, AL FINAL, LA CONSIDERACIÓN DE QUE ERA NECESARIO QUE SUBSISTIERA. Para interpretarlo convenientemente es necesario considerar el espíritu de esas discusiones que tendieron a demostrar la necesidad de restringir el fuero de guerra a sus estrictos límites y aun a suprimirlo, llegándose por fin a la conclusión de que un civil no puede ser juzgado por ningún motivo en ningún caso por un tribunal militar ...

el último párrafo del artículo 13 que manda que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conozca del caso la autoridad civil que corresponda, se ha querido entender en el sentido de que dicha autoridad civil habrá de conocer del asunto en su integridad, esto es que juzgará a los militares y a los civiles, más de estimarse tal interpretación se consentiría en nulificar el fuero de guerra, supuesto que los militares quedarían sustraídos a la jurisdicción de los tribunales de su fuero con notorio desacato del principio constitucional relativo, cierto es que éste manda que los civiles nunca sean juzgados por los tribunales del fuero de guerra, pero de ahí no es lógico decir que si un civil está inmiscuido con elementos militares en la comisión de un delito, los militares deban ser enjuiciados y castigados por los tribunales del orden común, más, conforme con el espíritu de las discusiones que precedieron a la redacción del artículo que se comenta, es que lo dispuesto en favor de los civiles rige en todo caso para ello, pero que no se vulnere el fuero de guerra, haciéndose nugatorio ... algunas ejecutorias de la Corte sostuvieron la competencia en los tribunales civiles, cuando en un delito militar estaban inmiscuidos militares y paisanos para no dividir la continencia de la causa, pero a esto debe contestarse que no hay propiamente disposición legal alguna que prohíba que el procedimiento se divida; en este caso cierto es que siguiendo dicho proceso un solo juez se facilita la secuela, pero también lo es que cuando se siguen dos

procesos ante tribunales de diversos fueros no se imposibilita la acción de la justicia”.

También refirió el criterio que lleva por rubro: “FUERO DE GUERRA. PARA INTERPRETAR DEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN DEBE ATENDERSE TANTO A SU REDACCIÓN COMO A SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y A LAS CONDICIONES SOCIALES REINANTES CUANDO DICHO PRECEPTO SE EXPIDIÓ.”

Del análisis de los referidos precedentes estimó que ambos se basan en diferentes elementos, para considerar que el texto de la Constitución vigente exige que el fuero de guerra únicamente subsiste cuando se trata de un delito de guerra y en él esté involucrado un militar.

Precisó que a partir de la foja ciento cuatro del proyecto se desarrolla una interpretación del artículo 13 constitucional, recordando que los criterios existentes no abordan el problema cuando los sujetos pasivos son civiles y el delito no guarda relación con conductas de la disciplina militar, considerando que cuando ello es así, la competencia para conocer de la causa penal corresponde a los tribunales del fuero civil.

Además, señaló que en el proyecto se hace referencia a los instrumentos internacionales y resoluciones de

organismos internacionales con el único objeto de demostrar que la interpretación que se propone realizar del artículo 13 constitucional es acorde a lo sostenido en aquéllos, sin que en momento alguno se pretenda analizar la validez de la normativa impugnada a la luz de ese referente internacional.

Finalmente recordó que se trata de la resolución de un amparo indirecto por lo que de prosperar el proyecto se tratará de un reproche al legislador extraordinario de mil novecientos treinta y tres.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, sometió a consideración del Pleno pronunciarse sobre la competencia de éste para conocer del recurso.

Al respecto, el señor Ministro Azuela Güitrón señaló que la competencia del Pleno se surte por la problemática de interpretación directa que involucra pronunciarse sobre el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor de la propuesta, en el sentido de que el Pleno conozca del asunto, a lo cual se sumó la señora Ministra Luna Ramos, recordando que los Acuerdos Generales Plenarios aplicables no determinan con claridad si basta que un Ministro solicite que un asunto de Sala sea visto en el Pleno para que así se proceda, estimando atinado el criterio del señor Ministro Azuela Güitrón en cuanto a que sea el Pleno

el que resuelva si asume o no su competencia, considerando que en el caso concreto sí se reúnen los requisitos para que se surta la competencia que se propone.

Puesto a votación económica el tema relativo a la competencia se manifestó unanimidad de once votos a favor del proyecto para conocer del amparo en revisión.

A continuación el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Pleno el aspecto relativo al interés jurídico del ofendido para impugnar en amparo las resoluciones relativas al fuero para conocer de la respectiva causa penal.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó estar de acuerdo con la propuesta del proyecto. Agregó que en relación con la tesis jurisprudencial de la Primera Sala que lleva por rubro: “LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO”, tanto el señor Ministro Cossío Díaz como ella votaron en contra.

Por tanto, estimó que en el caso concreto los actos impugnados sí afectan el interés jurídico de la quejosa.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que en el presente asunto coincide con el proyecto en cuanto a que los actos impugnados sí afectan el interés jurídico de la quejosa, estimando que el caso concreto no encuadra en el supuesto de la tesis jurisprudencial antes referida, ya que en este caso para determinar si se da o no tal afectación es necesario realizar la interpretación de lo previsto en el artículo 13 constitucional, por lo que al involucrarse una cuestión de fondo con el tema de procedencia es necesario levantar el sobreseimiento dictado en la sentencia recurrida.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto en virtud de que, en primer lugar, en el proyecto se suple la deficiencia de la queja del ofendido, en segundo lugar, el agravio personal y directo no debe entenderse como una posibilidad futura de afectación, la cual en la especie no se da, para lo cual es aplicable la tesis que lleva por rubro y texto relevante: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”.

En tercer lugar, manifestó que el estudio de constitucionalidad no puede separarse del que le es propio al acto de aplicación; por tanto, si el acto de aplicación no denota en sí mismo el estudio del artículo impugnado, el juicio debe sobreseerse porque en realidad no le causa

perjuicio, en tanto el argumento de constitucionalidad es abstracto.

En cuarto lugar, sostuvo que la interpretación realizada en el proyecto va más allá de los derechos que asisten a la víctima u ofendido por lo que en todo caso se está construyendo una hipótesis de procedencia, lo cual estimó no debe ser así, porque se estaría haciendo de la improcedencia del juicio una alternativa casuística.

Por último, mencionó que si bien el artículo 10 de la Ley de Amparo no es taxativo, ello no implica que pueda llegarse al extremo de sostener que la coadyuvancia da el carácter de parte dentro de un juicio penal.

El señor Ministro Góngora Pimentel señaló que en relación con los actos cuya existencia quedó acreditada en autos, la quejosa sí tiene interés jurídico para impugnarlos, considerando que en el caso concreto la respectiva causa de improcedencia está estrechamente relacionada con el fondo, al ser necesario pronunciarse para ello sobre la competencia del órgano respectivo, lo que es suficiente para desestimar la referida causa, como deriva de la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE” citada en el proyecto.

En ese orden estimó que resulta innecesario que para revocar el sobreseimiento decretado, en las páginas de la cuarenta y ocho a la sesenta y uno del proyecto se analice el alcance de la participación del ofendido en el proceso penal, así como la comparación de la consignación ante un órgano jurisdiccional incompetente, con el no ejercicio de la acción penal, pues con ello se está incurriendo en la misma tendencia de la sentencia recurrida al vincular temas de fondo con temas de procedencia, a pesar de que existen otras posibles causas de improcedencia que tienen que estudiarse antes del fondo.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de la propuesta del proyecto recordando que el Juez de Distrito sobreseyó al estimar que en el caso concreto quien viene al juicio de amparo es la esposa de uno de los fallecidos en un enfrentamiento entre militares y civiles, impugnando las resoluciones en las que se determina que el fuero competente es el militar.

Al respecto estimó que el problema en cuanto al interés jurídico de la quejosa no debe abordarse desde una óptica de fondo, pues al tratarse de la impugnación de cuestiones competenciales se han establecido diversos criterios en los que se ha analizado si aquéllas son impugnables de inmediato en amparo indirecto o si es necesario hacerlas valer como violaciones procesales en amparo directo hasta

que se emita la sentencia que ponga fin al juicio respectivo, precisando que actualmente prevalece el criterio relativo a que sí procede el amparo indirecto contra las resoluciones sobre problemas competenciales que no pongan fin al juicio, como sucede en las determinaciones que deciden si un conflicto laboral será de la competencia de una Junta Laboral o de un Tribunal Burocrático en virtud de que la diferencia de jurisdicción trasciende a los derechos que pueden hacer valer.

En ese tenor, estimó que en el caso concreto la diferencia de fuero conlleva la aplicación de un diferente marco normativo, por lo que las resoluciones impugnadas sí podrían afectar el interés jurídico de la quejosa.

A pesar de lo anterior, señaló que en el caso concreto no se surte la legitimación de la esposa del ofendido para acudir al juicio de amparo en términos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

Agregó que la última reforma realizada al artículo 20 constitucional no ha entrado en vigor, ya que no se han surtido los supuestos de su normativa transitoria conforme a los cuales aquélla cobrará vigencia. En ese orden, precisó que el texto vigente del apartado B del artículo 20 constitucional al contemplar las garantías de la víctima u ofendido prevé determinados supuestos dentro de los cuales no existe alguno que legitime a la quejosa para impugnar

resoluciones como la combatida en este juicio de amparo. Asimismo hizo referencia a las tesis de la Primera Sala que llevan por rubro: “LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE TRATA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO NO SE AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO” y “LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR CON SU ABSOLUCIÓN” las cuales derivan de la interpretación del artículo 10 de la Ley de Amparo, el cual limita la procedencia del juicio de amparo promovido por la esposa de un ofendido.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló coincidir con la interpretación de la señora Ministra Luna Ramos, al estimar que la cónyuge supérstite del ofendido no está legitimada para promover el juicio de amparo contra las resoluciones impugnadas, las que no guardan relación con los derechos que le reconoce el artículo 10 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que sí se trata de un problema de interés jurídico para impugnar incluso la ley aplicada, recordó que en el caso concreto el ministerio público federal declinó su competencia a un ministerio público militar al considerar que los hechos materia de la averiguación podrían haberse cometido por militares al encontrarse en servicio lo que en términos del artículo impugnado surte la competencia de los tribunales militares. Agregó que el ministerio público militar ejerció acción penal contra los inculpados por los delitos de violencia contra las personas causando homicidio y lesiones, así como homicidio imprudencial y lesiones, por lo que de adoptarse la postura del proyecto en el sentido de que el dictado del auto de formal procesamiento hace improcedente el amparo respecto de los actos reclamados consistentes en la resolución de incompetencia del ministerio público federal y el ejercicio de la acción penal que realizó el ministerio público militar estimó que ello afectaría la procedencia del juicio de amparo incluso respecto de los actos futuros dentro del juicio penal respectivo, pues precisamente de lo que se duele la quejosa es la atracción del asunto al fuero militar.

Por ende, estimó que en el caso concreto no debe sobreseerse en el juicio respecto de las actuaciones iniciales que motivaron a la quejosa acudir al amparo en contra de la norma que posibilita el conocimiento de las autoridades castrenses de causas penales en las que los sujetos pasivos son civiles, máxime que el auto de formal procesamiento no

provoca un cambio de situación jurídica en cuanto al fuero competente para conocer de una causa penal, pues en todo caso ello no se equipara a un no ejercicio de la acción penal, sino que se trata de una violación directa y permanente de los artículos 16 y 20 constitucionales en su texto vigente, la cual trasciende a todos los actos realizados por el tribunal militar que indebidamente conoce del asunto, por lo que ante la naturaleza de la violación, la tramitación del proceso penal ante la autoridad posiblemente incompetente no afecta la procedencia del juicio de amparo que se solicita.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que interrumpió la exposición del señor Ministro Góngora, para señalar que en cuanto a que se trataba de un tema exclusivo de amparo, le asistía la razón.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó que en principio únicamente se aborde el tema relativo a la legitimación de la esposa del ofendido para acudir el amparo, moción que se compartió por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, solicitando al Pleno que en primer lugar se resuelva ese tema.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que en el caso concreto no es aplicable la tesis sobre aspectos competenciales en materia laboral ya que el Código de Justicia Militar establece en su artículo 58 que los tribunales

militares aplicarán, según corresponda, la legislación penal federal o local, que rige en el fuero civil.

En cuanto a la procedencia del amparo señaló que no es suficiente que se haga valer la violación a un derecho fundamental para que eso haga procedente el juicio de garantías; estimando que al no estar vigente el artículo 20 constitucional derivado de su última reforma, basta acudir al texto del artículo 10 de la Ley de Amparo para advertir que el caso concreto no se ubica en los supuestos de ese numeral.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que el juicio debe analizarse desde la óptica de la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” indicando que en el caso concreto el problema de legitimación está ligado al de interés jurídico.

En ese orden recordó que existe interés jurídico cuando se causa un perjuicio directo, objetivo y actual al quejoso, cuando se le priva de un derecho o se le impone una obligación que él juzga contraria a la Constitución.

Agregó que en el texto anterior de la Constitución, aún vigente, los derechos de la víctima se encuentran en el apartado B del artículo 20 constitucional, sin que el nuevo apartado C tenga nuevas prerrogativas para la víctima.

En ese tenor, precisó que la Constitución otorga derechos al ofendido y a la víctima, debiendo considerarse que el quejoso alega en su demanda que un precepto constitucional que el fuero militar no tutela adecuadamente sus derechos constitucionales, destacando que del análisis del artículo 20 constitucional respecto del Código de Justicia Militar se advierten las siguientes diferencias:

a) El desconocimiento de la quejosa como ofendida, en virtud de que el artículo relativo del Código Castrense excluye a la quejosa como parte del procedimiento penal, al señalar que será parte el Ministerio Público, el inculpado y la defensa de éste.

b) La negativa a hacer plenamente vigentes los derechos establecidos en el artículo 20 constitucional, al establecer que la víctima sólo tendrá el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere el último párrafo del artículo 20 constitucional.

c) El Código Militar no contempla dentro de su articulado lo relativo a la reparación del daño, situación que,

tanto en el artículo 20 constitucional, Apartado B), como los numerales 30 a 39 del Código Penal Federal contemplan como parte de la pena que el mismo responsable de un delito debe pagar en favor de la víctima del mismo.

d) El artículo 13 constitucional no distingue si el paisano que se encuentra complicado sea indiciado u ofendido, razón por la cual, si la ley no distingue no es dable al juzgador distinguir.

Por ello, estimó que sí hay un derecho que le confiere la Constitución al ofendido por lo que la resolución impugnada sí afecta su interés jurídico. Además, agregó que los conceptos de violación que hace valer el quejoso son infundados, ya que el artículo 439 del Código de Justicia Militar prevé un segundo párrafo en el que se indica que la víctima u ofendido tienen el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, así como los demás derechos que prevé el artículo 20 constitucional, por lo que son infundados sus planteamientos, en la inteligencia de que los demás conceptos de violación son inoperantes, en tanto que si tiene los mismos derechos en el fuero militar que en el civil en nada le afectan las demás violaciones que hace valer.

En ese tenor, consideró que el sobreseimiento debe levantarse y negar el amparo porque los demás conceptos de violación son inoperantes.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que originalmente había considerado que debía confirmarse el sobreseimiento, posición que se ha confirmado por las consideraciones de los señores Ministros Valls Hernández, Luna Ramos, Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló estar en contra del proyecto, en tanto que el artículo 10 de la Ley de Amparo precisa cuáles son los supuestos en los que el ofendido puede promover el juicio de amparo, sin que entre éstos se encuentren los relativos a la posibilidad de controvertir las resoluciones sobre el fuero competente para conocer de un juicio de amparo.

En ese tenor sostuvo como primer premisa que actualmente la víctima u ofendido no son parte en un proceso penal y si bien el artículo 20 constitucional otorga derechos a las víctimas, lo cierto es que éstos son los indicados en ese numeral, mas no diversos que no están contemplados en ese precepto fundamental, en la inteligencia de que el inciso c) del apartado B de ese numeral se refiere a la impugnación del no ejercicio de la acción penal y al desistimiento de ésta, únicos supuestos en los que la víctima u ofendido puede impugnar determinadas resoluciones judiciales.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que en el texto vigente del artículo 20 constitucional no se prevé el derecho

de la víctima u ofendido para impugnar las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal o sobre el desistimiento de ésta, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en el actual artículo 21 constitucional se prevén las únicas resoluciones que pueden impugnarse en amparo por las víctimas u ofendidos. Además, recordó que la tesis propuesta en el proyecto daría lugar a que fueran materia de amparo problemas relacionados con el fuero cuando se promovieran por víctimas u ofendidos, lo que sin base constitucional daría lugar a numerosos juicios de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que sostendrá el proyecto en virtud de que en éste se precisa que es un amparo de estricto derecho, sin que exista suplencia de la queja; incluso, se considera que un particular fue sometido a un fuero que constitucionalmente no corresponde. Además, el artículo 10 de la Ley de Amparo debe analizarse a la luz del actual y vigente artículo 20 constitucional el cual es el analizado en el proyecto. Recordó que en la página cincuenta y dos del proyecto se dan argumentos para comprender el reposicionamiento que ha tenido la víctima u ofendido a nivel constitucional. En cuanto al criterio relativo a las cuestiones de competencia, citado por la señora Ministra Luna Ramos, lo estimó relevante, en tanto que no es lo mismo ser juzgado por un tribunal militar que por un tribunal ordinario, máxime que la remisión realizada en el artículo

439 del Código de Justicia Militar no es acorde al texto constitucional actual.

Por otro lado, consideró que no se trata de un problema de más o menos derechos, sino de analizar la afectación al interés jurídico derivado del texto constitucional conforme al cual los paisanos no pueden ser juzgados por el fuero militar, siendo que actualmente los civiles pueden ser víctimas de algún delito cometido por un militar, estimando necesario determinar que cuando el paisano es sujeto pasivo de la conducta delictiva realizada por un militar le corresponde a la justicia ordinaria conocer de los juicios, en la inteligencia de que se trata de fueros diversos con razones competenciales diferentes, como deriva de lo previsto expresamente en el artículo 13 constitucional, debiendo entenderse que la víctima u ofendido tiene un interés jurídico para que sus asuntos sean sometidos a la jurisdicción civil y no a la militar.

El señor Ministro Góngora Pimentel estimó que al quejoso le asiste el derecho a que la reparación del daño provenga de autoridad competente, pues si la coadyuvancia se realiza ante la autoridad incompetente se afectan sus derechos constitucionales. Se preguntó si la competencia constitucional no puede ser protegida por el juicio de garantías.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que sí existe una diferencia entre una legislación y otra; sin embargo, para

impugnarla es necesario estar legitimado. Además, agregó que el artículo 20 constitucional vigente tiene un texto diferente al que entrará en vigor en el futuro como parte del sistema penal acusatorio, en la inteligencia de que en la propia legislación ordinaria también se ha establecido que aun no entrará en vigor la reforma respectiva.

Agregó que en cuanto al interés jurídico de la quejosa, éste consiste en un derecho legítimamente tutelado, siendo que en el caso no está tutelado el derecho de la víctima u ofendido a impugnar cuestiones de competencia sobre el fuero para conocer de un juicio penal.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó coincidir con el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a que el texto actual del apartado C del artículo 20 constitucional es esencialmente igual al texto anterior del apartado B del mismo precepto, para lo cual dio lectura al texto vigente.

La señora Ministra Sánchez Cordero manifestó adherirse al proyecto.

Puesto a votación el proyecto los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestaron en su contra y por que se confirme el fallo recurrido. Los señores Ministros Cossío

Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se manifestaron a favor del mismo, por la revocación del sobreseimiento y por el análisis de la constitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar. Por tanto, por mayoría de seis votos, el asunto se resolvió conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, respecto de los actos y autoridades responsables precisados en el último párrafo del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por ** , respecto de los actos y autoridades responsables señalados en la respectiva demanda de amparo.”***

El Tribunal Pleno determinó que la señora Ministra Luna Ramos se hiciera cargo del engrose. Los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Góngora Pimentel anunciaron que formularían voto de minoría. Los señores Ministros Silva Meza, Cossío Díaz y Gudiño Pelayo anunciaron que formularían voto particular.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos acordados y

decretó un receso a las trece horas con diez minutos. La sesión reanudó a las trece horas con treinta minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

XXIV. 10/2009

Acción de inconstitucionalidad número 10/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del Decreto número LX-434 que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre de 2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo primero, 20, fracciones II, párrafos tercero y último y III, párrafos tercero y cuarto, 26, 83 y los transitorios séptimo y décimo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho. TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 27, 83, únicamente en la porción normativa que establece que el Gobernador Interino deberá ser electo por “dieciocho” del número total de integrantes de la Legislatura y los transitorios cuarto, quinto, décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa que*

Sesión Pública Núm. 81

Lunes 10 de agosto de 2009

establece “Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo” y décimo segundo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de los antecedentes de esta acción de inconstitucionalidad y manifestó que se plantean trece temas de los cuales en la consulta algunos preceptos se estiman constitucionales y otros no, declarando su invalidez, por lo que propuso que se siguiera el orden del problemario para la discusión del mismo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno los considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; Tercero, Legitimación activa; y Cuarto, causas de improcedencia; y los señores Ministros manifestaron unánimemente su conformidad con dichos considerandos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto

“A) “DEROGACIÓN” DE LA PORCIÓN NORMATIVA EN LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE AJUSTARSE A LAS BASES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVÉ, EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO (PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ) (páginas de la ciento veinte a la ciento treinta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del dicha porción, al ser infundado el concepto de invalidez en el que se plantea que la “derogación” de la porción normativa “conforme a las bases que la Constitución General establece” del artículo 3, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitución Federal, toda vez que no es necesario que, en la Constitución se contengan tales precisiones y el hecho de que se prevean en la legislación secundaria no las torna inconstitucionales, pues tal circunstancia no atenta contra los referidos principios.

El señor Ministro Valls Hernández precisó el sentido de la propuesta. A continuación el señor Ministro Góngora Pimentel solicitó se agreguen al proyecto las consideraciones relativas al artículo 3º, párrafo primero, del referido Decreto, para los efectos de tomar en cuenta los resultados oficiales del reciente censo general de población, como un criterio para realizar la redistribución, y que cada

distrito uninominal se integre de manera proporcional, lo que sería congruente con los criterios tomados por este Alto Tribunal, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que implícitamente en el proyecto se sostienen dichos criterios al manifestar que la Constitución Federal cobra aplicación en el caso y que la Legislatura debe respetarla.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que el día de hoy circuló a las ponencias una nota en relación con las observaciones elaboradas por la Secretaría General de Acuerdos aceptando las sugerencias formuladas, así como la redacción del párrafo primero de la página ciento treinta y ciento treinta y siete del proyecto.

Puesta a votación económica la propuesta del proyecto en el sentido de declarar infundado el planteamiento relativo a que el artículo 3º, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas vulnera lo previsto en el artículo 116, fracciones II y IV, inciso b) de la Constitución Federal, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “B) SUPRESIÓN DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS, DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROFESIONALISMO, COMO RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ) (páginas de la ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y dos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez de dicho precepto, ya que el que se hubieran suprimido dichos principios de dicho artículo no vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que sólo establece los principios esenciales que habrán de garantizarse en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, los cuales se prevén, en forma expresa, en el artículo impugnado.

El señor Ministro Valls Hernández precisó los términos de la propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó que en las fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos se precisen los principios de la función electoral que son materia del planteamiento, lo que se aceptó por el señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto y solicitó que respecto a la tesis “PROFESIONALIZACIÓN. NO CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR EN MATERIA ELECTORAL LOCAL AL NO ESTAR PREVISTO COMO TAL POR EL ARTÍCULO

116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, no se considerara tal interpretación como un criterio para excluir que la profesionalización pueda ser exigible como un requisito para desempeñar cargos cuya naturaleza pudiera entrañar esta característica, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

Puesta a votación económica la propuesta que declara infundado el concepto de invalidez relativo a que la supresión de la referencia de los principios de equidad y profesionalismo del texto del artículo 20, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas vulnera lo dispuesto en el artículo 116, constitucional, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “C) MAYORÍA CALIFICADA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES (TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ)” (páginas de la ciento cuarenta y dos a la ciento cincuenta y dos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 20, fracción II, párrafo último, de la

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, toda vez que la referida mayoría calificada que el legislador local, en ejercicio de sus facultades reguladoras, establece para que el Instituto Estatal Electoral acuerde celebrar el referido convenio, no resulta inconstitucional.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó los términos de la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que se debían suprimir los precedentes precisados a fojas ciento cincuenta y uno, toda vez que hacen referencia a la petición de la autorización al Congreso del Estado para efectos del convenio, lo cual fue aceptado por el señor Ministro ponente.

Puesta a votación económica la propuesta del proyecto de reconocer la validez del artículo 20, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “D) FALTA DE ESTABLECIMIENTO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS Y DE LOS DELITOS Y FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE LAS SANCIONES QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE, EN

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ) (páginas de la ciento cincuenta y dos a la ciento cincuenta y siete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del 20, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, toda vez que si el Constituyente Permanente del Estado de Tamaulipas estimó conveniente garantizar el establecimiento de los anteriores aspectos, mediante la remisión que hace a la ley secundaria, ello, de ninguna manera, demerita la validez y vigencia de las disposiciones que en esta última se contengan, pues el hecho de que, por mandato de la propia Constitución Local, se prevean en la legislación electoral ordinaria, no afecta en nada su observancia, ni la salvaguarda de los principios y valores democráticos que, mediante su establecimiento, se tutelan.

El señor Ministro Valls Hernández precisó el alcance de la propuesta.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó la conveniencia de aclarar que prever las causales de nulidad sí constituye una obligación para el legislador local, pues ello implica el cumplimiento de lo previsto en el artículo 116, fracciones II, y IV, inciso b), de la Constitución ya que son necesarias para determinar la declaración de nulidad en la selección de los representantes en materia local, por lo que si no se prevén esos supuestos en el marco jurídico

adecuado no será posible justificar en su caso una declaración de nulidad, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández, considerando el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia la relevancia de esta sugerencia al haberse agregado a la lista la acción de inconstitucionalidad relacionada con la legislación ordinaria electoral del Estado de Tamaulipas.

Puesta a votación económica la propuesta de declarar infundado el planteamiento relativo a la invalidez del artículo 20, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al no prever las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados de Ayuntamientos y de los delitos y faltas en materia electoral, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “E) NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA ELECTORAL, POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO (QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ)” (páginas de la ciento cincuenta y ocho a la ciento sesenta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 20, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, pues dicho precepto no regula ese supuesto,

sino simplemente se limita a prever la existencia de la Fiscalía Especializada en Materia Electoral, por lo que los argumentos de invalidez que bajo esa premisa se aducen, resulten inoperantes.

El señor Ministro Valls Hernández precisó el alcance de la propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto solicitando que únicamente se declare la inoperancia del respectivo concepto de invalidez, siendo conveniente eliminar el estudio de fondo que se realiza, lo cual fue aceptado por el señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro ponente Valls Hernández propuso que se concluyera la sesión por el día de hoy, toda vez que el siguiente tema es de mayor complejidad.

Puesta a votación económica la propuesta relativa a la inoperancia del concepto de invalidez, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el asunto y los demás continuaran en lista.

Siendo las catorce horas el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará mañana,

Sesión Pública Núm. 81

Lunes 10 de agosto de 2009

martes once de agosto del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.